



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00890.00
Demandante UTRAHUILCA
Demandado FREDY LOSADA PALENCIA

En atención a la petición que antecede, allegada al correo electrónico, el Juzgado ordena la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas al Apoderado de la Entidad Demandante, con facultades para recibir. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00048.00
Demandante RF. ENCORE S.A.S.
Demandado JAVIER OSORIO BAHAMON

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **RF ENCORE S.A.S.** frente a **JAVIER OSORIO BAHAMON**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

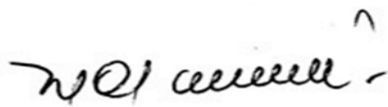
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción ejecutiva a favor del Demandado, previa consignación del respectivo arancel judicial. Art. 116 del C. G. del Proceso.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00185.00
Demandante COOPERATIVA COONFIE
Demandado YANETH SANCHEZ CASTAÑEDA

En virtud a la petición que antecede elevada por el Apoderado de la parte demandante, relativa al desistimiento de continuar la presente ejecución en contra de la demandada **KAROL VANEGAS GUTIERREZ**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **KAROL VANEGAS GUTIERREZ**, de conformidad con el Art. 314 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR continuar la ejecución en contra de la demandada **YANETH SANCHEZ CASTAÑEDA**.

TERCERO.- NEGAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, por infringir los presupuestos del Artículo 119 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00043.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
Demandado HERMEN DE JESUS HIDALGO

Como quiera que el escrito de subsanación fue arrimado por error al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, pero esto se hizo en los términos del auto de inadmisión, procede el Juzgado a ADMITIR la solicitud especial de **Pago directo**, por contener los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo marca Renault, modelo 2018, línea Logan, de placa **DUL349**, servicio particular, CHASIS 9FB45REB4JM065664, color gris comet, motor RA812UD57207, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. – CIA. DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** por **HERMEN DE JESUS HIDALGO CC. 12.128.481**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sr. **HERMEN DE JESUS HIDALGO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa **DUL-349**, marca Renault, modelo 2018, línea Logan, servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. – CIA. DE FINANCIAMIENTO** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **HERMEN DE JESUS HIDALGO** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S.J. o entregado directamente al Garante en un Parquadero autorizado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00136.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado ISABEL SABOGAL DE GUTIERREZ

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación del Trámite de la Solicitud de Aprehensión por pago de la mora, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** frente a **ISABEL SABOGAL DE GUTIERREZ CC. 24.988.449**, por pago de la mora.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase automóvil, marca Nissan, Línea March, modelo 2018, de placa **DUL674**, de propiedad de la demandada **ISABEL SABOGAL DE GUTIERREZ**. Oficiése a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.

3. **SIN** condena en costas.

4. **CONSERVAR** vigente la obligación a favor de BANCOLOMBIA.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00334.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación del Trámite de la Solicitud de Aprehensión –pago directo- por pago de la mora, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** frente a **ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS CC. 26.423.700**, por pago de la mora.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase automóvil, marca KIA, línea Picanto XL, de placa **IRT369**, de propiedad de la demandada **ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS**. Oficiése a **SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores**.
3. **SIN** condena en costas.
4. **CONSERVAR** vigente la obligación a favor de BANCOLOMBIA.
5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00090.00
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado YOLANDA ARIZA QUINTERO

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** frente a **YOLANDA ARIZA QUINTERO**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 8112 320004778.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose del título –Pagaré- base de ejecución a favor de la Demandada previa consignación del respectivo arancel judicial. Art. 116 del C. Gral. Del Proceso.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00082.00
Demandante RESFIN S.A.S.
Demandado DIEGO ANDRES CESPEDES

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación del Trámite de la Solicitud de Aprehensión –pago directo- por pago total de la obligación, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **RESFIN S.A.S.** frente a **DIEGO ANDRES CESPEDES CC. 79.814.139** , por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase motocicleta, de placa **FAV-29E**, de propiedad del demandado **DIEGO ANDRES CESPEDES CC. 79.814.139**. Ofíciase a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.23.003.2014.00309.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado OLMES RODRIGUEZ DAZA

En atención a la petición que antecede arrimada al correo electrónico, atinente a requerir al Secuestre para rinda cuentas de su gestión, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO,- NEGAR el pedimento formulado, teniendo en cuenta que mediante auto adiado 04 de abril de 2019, se ordenó el requerimiento al secuestre ABEL JARAMILLO ZULUAGA, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, informando el estado y ubicación actual del vehículo de placa **TGZ-383** trabado en la Litis.

SEGUNDO.- ORDENAR por secretaría el envío del oficio No. 01470 de 08 de mayo de 2019, el cual reposa en el expediente pendiente de su retiro.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.23.003.2014.00483.00
Demandante BANCO PICHINCHA
Demandado ADRIANA MARIA PEREZ SALAS

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la parte acora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **ADRIANA MARIA PEREZ SALAS**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales existentes o que lleguen con posterioridad a favor de la Demandada **ADRIANA MARIA PEREZ SALAS**.

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00924.00
Demandante FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA – FET -
Demandado LAURA FIORELLA VALDERRAMA Y OTRA

Como quiera que para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 Inc. Final del C.G. del Proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a las actuaciones pendientes para consumir relacionada con las medidas cautelares, (embargo de salario y dineros en Bancos), para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito del precepto indicado, el Juzgado:

Resuelve

Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, decretada a su instancia mediante proveído adiado el 14/02/2019 y 16/08/2019, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00273.00
Demandante JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA
Demandado HEREDEROS DE ARGEMIRO MEDINA FLOREZ

REQUERIR al perito JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, con el fin de que informe si acepta o no, la designación realizada en audiencia llevada a cabo el pasado 26 de Febrero.

Comuníquesele vía correo electrónico jesusarmandobarragan@yahoo.es; y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Artículo 49 del C. Gral. Del Proceso, para lo cual se fija la hora de las **3:00 p.m.** del día **Treinta (30)** de mes de **Junio** del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00487-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: Diego Fernando Vargas Cerquera

A S U N T O

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

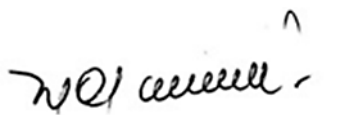
DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **200-230872**, de propiedad del demandado **Diego Fernando Vargas Cerquera** con CC. 83.254.431.

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **200-230968**, de propiedad del demandado **Diego Fernando Vargas Cerquera** con CC. 83.254.431.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Diego Fernando Vargas Cerquera**, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en las siguientes entidades financieras: BBVA Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Banco Davivienda SA, Banco Popular SA, Banco Agrario SA, BCSC y Utrahuilca.

Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva y a las entidades financieras mencionadas.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2018-00389-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Cofaceneiva

Demandados: Gina Patricia Díaz

Nohora Díaz trigueros

Patricia Díaz

Martha Yaneth Díaz Trigueros

A S U N T O

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

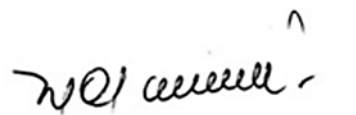
DECRETAR el Embargo y retención del 30% que exceda salario mínimo de los salarios, honorarios, gastos de representación, o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto perciba o llegue a percibir la demanda **Nohora Díaz Trigueros** con CC.55.175.465, derivados de los contratos laborales, prestación de servicios u otros con la Agremiación Sindical Activa Salud.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$25.800.000.00

REQUERIR a la parte demandante para dentro del término de ejecutoría del presente auto informe el correo electrónico al cual debe dirigirse el oficio de embargo

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Fis.

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00463-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Pijaos Motos SA

Demandado: Charles Culma Calderón

Angie Vanessa Cañas Vargas

A S U N T O

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento de los demandados **Charles Culma Calderón y Angie Vanessa Cañas Vargas**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “MENOR EN EL PREDIO NO DA NOMBRE” y “FALTA # DE CALLE Y CARRERA” respectivamente.

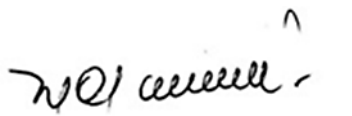
El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregona que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de **Charles Culma Calderón y Angie Vanessa Cañas Vargas**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2014-00182-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Incomercio SAS

Demandado: José Alexander Charry Moreno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

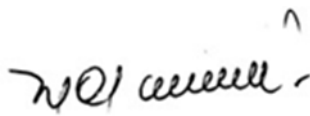
DECRETAR los embargos y remanentes que existen en los siguientes procesos:

- Que adelanta **Sandra Patricia Díaz** contra **José Alexander Charry Moreno**; el cual cursa en el **Juzgado 1º Civil Municipal de Neiva (H)**, bajo el Rad. **2019-00143-00**
- Que adelanta **Conjunto Residencial Aragón** contra **José Alexander Charry Moreno**; el cual cursa en el **Juzgado 5º Civil Municipal de Neiva (H)**, bajo el Rad. **2017-00312-00**.
- Que adelanta **MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO** contra **José Alexander Charry Moreno**; el cual cursa en el **Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva (H)**, bajo el Rad. **2014-00178-00**

Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-007-2015-00996-00

Clase: Ejecutivo Singular

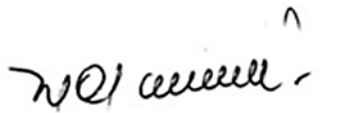
Demandante: Alba Polanco Almario

***Demandado: Maily Alejandra Oliveros
Dolys Bolívar***

A S U N T O

Presentado por la apoderada de la parte actora el avalúo del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado, se corre traslado de éste escrito por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, conforme a lo dictado en el Art. 444 No.2 del CGP.

N o t i f i q u e s e,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Fis.

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2014-00015-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Distribuciones Lubriex SAS

A S U N T O

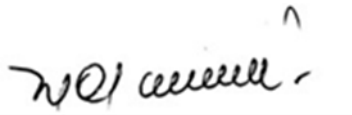
El apoderado de la parte demandante allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar la renuncia de la abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-1995--13410-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Gerardina Arias De Saavedra

ASUNTO

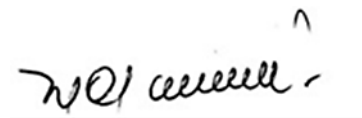
En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Gerardina Arias De Saavedra**, con CC.26.490.565; y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor o financiero, en el Banco Credifinanciera.

Ofíciase.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.